REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2020**	**00429**	00
DEMANDANTE	GABRIEL ANGEL ARANGO VERGARA						
DEMANDADOS	ACCION S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se encuentra memorial presentado el 7 de abril del presente año, obrante a folios 410 a 413, mediante el cual la apoderada de la sociedad demandada, interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto proferido el 26 de marzo del año en curso, por medio del cual se admitió la contestación a la demanda, se decretaron las pruebas, se programó fecha para audiencia y se reconoció personería jurídica, mismo que procede el Despacho a resolver:

La inconformidad de la memorialista, radica en dos puntos, el primero de ellos, que no se haya decretado la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante y el segundo, que no se haya efectuado pronunciamiento alguno por parte del Despacho frente a la solicitud de vincular en calidad de litisconsorte cuasinecesario por pasiva, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Como sustento del recurso, frente al primer punto, se expone que concurren dos situaciones fácticas importantes como son el informe rendido por médico especialista en salud ocupacional que determinó una PCL del actor del 55,46%, lo que lo llevaría a una condición de discapacidad en la que no podría ejecutar ninguna labor, y en segundo lugar, que existe una valoración ocupacional ante la IPS COLMEDICOS, por medio de la cual se efectuaron recomendaciones médicas para el trabajo del demandante dentro de las que se indica que por el estado de salud del señor GABRIEL ANGEL y por presentar una invalidez material mayor al 50%, no es pertinente su reintegro laboral.

Respecto del segundo punto de inconformidad, explica la recurrente, que la solicitud de vincular a PROTECCION S.A., se hizo teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las razones de defensa esgrimidas por la sociedad demandada, la naturaleza del proceso y la controversia jurídica del mismo, sin perder de vista que el fondo del litigio radica en mantener en firme o no la orden del reintegro emanada por el juez constitucional, existiendo dos pruebas que ponen de presente la incompatibilidad del citado reintegro y la necesidad de una calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo PROTECCION S.A., la entidad llamada a cubrir la pensión por invalidez.

Con todo lo anterior, solicita se reponga la decisión en el sentido de vincular en calidad de litisconsorte cuasinecesario por pasiva a PROTECCION S.A., y decretar de manera oficiosa, la calificación de PCL del actor.

Para resolver el recurso, considera importante el despacho hacer un recuento sobre las pretensiones convocadas en la demanda:

> "**PRIMERA:** Que se declare que el trabajador fue despedido sin justa causa, encontrándose en estado de debilidad manifiesta sin contar con autorización del Ministerio de trabajo para despedirlo.
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido despedido en estado de debilidad manifiesta
>
> **TERCERA:** Todos los valores reconocidos deberán ser liquidados con la debida corrección monetaria y/o intereses de mora.
>
> **CUARTA:** Lo que ultra o extra petita se demostrare.
>
> **QUINTA:** Se condene en costas a la parte demandada".

Sin que se advierta pretensión alguna dirigida a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, como tampoco el reintegro del actor.

Por su parte el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra:

> **LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia,** y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.
>
> Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Ahora bien, resulta necesario aceptar que se incurrió en una omisión al no haber efectuado el Despacho pronunciamiento alguno frente a la solicitud de vincular a PROTECCION S.A., punto respecto del cual le asiste razón a la memorialista y en tal sentido se ordenará la integración de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Debiéndose dejar sin efectos, el decreto de las pruebas, efectuado mediante el auto proferido el 26 de marzo del año en curso.

La entidad integrada, será notificada a través de la secretaría del despacho, y una vez se encuentre trabada la litis en debida forma, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 26 de marzo del año en curso, por medio del cual se admitió la contestación a la demanda, se decretaron pruebas, se reconoció personería y se programó fecha para audiencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte cuasinecesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por **MAURICIO TORO BRIDGE,** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto preferentemente por medios electrónicos a **MAURICIO TORO BRIDGE,** en calidad de representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.,** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP;** se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

CUARTO. DEJAR sin efectos el decreto de pruebas efectuado mediante el auto del 26 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa530a6da67c88cced6ec73dcac1cedf5ba4271b9ab585eb4fef53c0ae8a197f
Documento generado en 28/04/2021 06:12:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica